

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 27 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del martes veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y ocho ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de junio de dos mil veintitrés:

**I. 238/2022**

Contradicción de criterios 238/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 15/2022 y el amparo en revisión 51/2018. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios materia de este expediente”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. Indicó que el punto jurídico por dilucidar consiste en determinar si el mero conocimiento de una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción en un asunto es suficiente para que el tribunal colegiado suspenda su resolución o es necesario que lo solicite el Alto Tribunal.

Narró que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinó que, como solamente tenía a la vista la solicitud de la parte interesada y no acompañó constancia de que ya se había presentado la solicitud ante la Suprema Corte, no había motivo para suspender el dictado de la resolución en ese juicio de amparo. Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que, como tenía constancia de que la Suprema Corte había tomado conocimiento de la solicitud de parte no legitimada, entonces procedía a suspender la resolución del asunto hasta en tanto le comunicara si ejercía o no su facultad de atracción.

Concluyó que, como un tribunal colegiado se basó en que no había constancia al respecto y el otro en que sí existía evidencia de esa constancia, se propone determinar como inexistente la contradicción de criterios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 210/2022**

Contradicción de criterios 210/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 165/2016 y el recurso de revisión 228/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los*

*artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, se actualizan los elementos constitutivos de una contradicción de criterios porque ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre la posibilidad que en el desahogo de la vista al quejoso prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se pueda plantear la inconstitucionalidad del

precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor.

Narró que, por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que no es posible analizar la constitucionalidad de un artículo que no ha sido aplicado en ningún acto de autoridad, además de que la vista no es una decisión definitiva, pues no contiene pronunciamiento en torno a la causa de improcedencia advertida. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que el texto de ese artículo apunta a que, en el desahogo de esa vista, el recurrente puede alegar lo que a su derecho convenga sin restringir el tipo de argumentos, por lo que no existe impedimento alguno.

Concluyó que existe la contradicción y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: ¿Puede la parte quejosa, en el desahogo de la vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor?

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero apartándose de la pregunta y con voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente para separarse de consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que se separará de dos párrafos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y de la pregunta concreta. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer.

En el subapartado A, se establecen consideraciones previas sobre el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo recontando los antecedentes legislativos de la reforma en materia de amparo de dos mil trece y precedentes de esta Suprema Corte, con lo cual se establece la importancia de la figura de la vista desde un enfoque de derechos humanos y aceptando la constitucionalización que ha tenido el juicio de amparo.

En el subapartado B, se propone reconocer la posibilidad de reclamar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en el desahogo de la vista por tres razones: 1) el texto de ese precepto no contiene ninguna limitación al tipo de argumentos que puedan exponerse en el desahogo de la vista, 2) la vista previa es una figura propia de la segunda instancia del juicio de amparo, por lo que, al no existir instancias ulteriores, es el único momento en el que la parte quejosa podrá plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta una improcedencia de su recurso y 3) si bien la norma que prevé la causal de improcedencia no ha sido aplicada formalmente, su aplicación resulta inminente con la propia vista, en la que se informa a la parte quejosa que, de no demostrar lo contrario, se actualizará, so pena de dejarla en un estado de indefensión en sus derechos de audiencia, recurso efectivo y acceso a la justicia.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la Ley de Amparo vigente abrió la oportunidad de dar a conocer a la parte quejosa la posible aplicación de una causa de improcedencia no manifestada en ningún otro momento del juicio, esto es, total y absolutamente novedosa, así como es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo pueda ser hecha del conocimiento del órgano juzgador a través de un recurso, sea de revisión o de reclamación, siendo que no se trata de un juicio en la especie, sino una vista en la que se abren dos distintas variedades de argumentos: el tradicional o de legalidad, esto es, razones

fácticas, y de inconstitucionalidad o violatorio de algún derecho, lo que supone una reflexión más profunda.

Concluyó que se pueden plantear, con motivo de la vista, las razones de inconstitucionalidad de una causa de improcedencia, pero el tribunal colegiado de circuito no está obligado a contestarla.

Explicó que existen dos sistemas de control jurisdiccional tratándose de leyes. El primero es el control concentrado o directo, en el que los órganos encargados constitucionalmente revisan la conformidad jurídica de una norma, objeto del litigio y litis. El segundo es el control difuso, que encarga a cualquier órgano jurisdiccional del país a resolver, en su caso, la inaplicación de una norma ante una violación constitucional o convencional porque el objeto de su juicio no es la ley. Ejemplificó que, si el juicio tuviera como objeto resolver la constitucionalidad de una disposición del Código Fiscal, la sentencia tendría que ser por sobreseer, negar o amparar. En cambio, la aplicación de una norma general en la sentencia implica la posibilidad para la persona quejosa de cuestionar su constitucionalidad en revisión y, de considerarse fundada, se ordenará su inaplicación al caso concreto sin pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Recapituló que, cuando se da vista a la persona quejosa con una posible causa de improcedencia y la estima inconstitucional, puede desahogar esa vista expresando ese argumento, y si el órgano que conoce del asunto comparte

esa idea, simplemente no la aplicará y continuará el juicio, pero no tiene por qué pronunciarse siempre y por cualquier planteamiento, pues ese argumento de inaplicación no es propio de la litis. Advirtió que, de constreñirse a contestar un argumento al respecto, se variaría la naturaleza de control difuso y se le darían aspectos de control concentrado, siendo que no es la instancia correspondiente.

Reiteró que, entonces, se puede plantear en dicha vista todo argumento de inconstitucionalidad, pero corresponderá al órgano que lo recibió decidir si lo atiende o no e inaplicarla, en caso de que esté convencido de ello.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 77 y 78, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose del párrafo 78, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 188/2022**

Contradicción de criterios 188/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 588/2021 y 86/2000. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Existe la*

*contradicción denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el punto resolutive segundo tiene por rubro: ***“PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. AL MOMENTO DE EJERCER ESTA ACCIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE OSTENTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE USUCAPIR”***.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó los apartados III y IV relativos, respectivamente, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción.

Narró que ambos tribunales colegiados de circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas en relación con que, al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, la persona promovente cumpla con el requisito de ostentar la posesión del bien de forma actual o continua o, bien, promoverse excepcionalmente sin esa posesión.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el punto jurídico por dilucidar consiste en determinar si al momento de ejercer la acción de prescripción positiva o usucapión es indispensable que el promovente ostente la posesión del bien.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió, en general, el sentido del proyecto porque no distingue las causas que pueden dar lugar a la privación de la posesión, particularmente las dos que se presentaron en los casos contendientes, a saber, un despojo y una ejecución de sentencia judicial reivindicatoria; supuestos distintos y que ameritan soluciones jurídicas también diferentes.

Indicó que el proyecto sigue la ruta de los tribunales colegiados de circuito e interpreta y aplica la regla de la interrupción de la usucapión, que no es la que debe servir para resolver la cuestión jurídica, pues se está en el supuesto de que se quiere intentar la usucapión cuando antes de la privación de la posesión se cumplieron los requisitos exigibles, entre ellos, el tiempo de posesión efectiva, para lo cual aplica la regla de pérdida de posesión y

no la regla de interrupción, y esto se dio únicamente en el caso del despojo, conforme a dicha regla de pérdida de posesión.

Señaló que, en el caso de la ejecución de sentencia judicial, la respuesta tendría que ser que ya no procede la usucapión. No se ponderan las circunstancias, siendo posible que se pueda instar la acción de usucapión sobre la base de que ya se consumó la prescripción del quejoso y que no es necesario agotar primero otras acciones de recuperación de la posesión física distintas a la propia prescripción adquisitiva, porque la acción plenaria de posesión, en la que se sugiere se podría acudir, no es procedente en el supuesto que se analiza, además, si pudiere proceder el interdicto de recuperación de posesión, únicamente se justificaría para el caso de interrupción, que no es el caso que se presenta en el supuesto analizado.

Recapituló que, en términos generales, las situaciones fácticas que se presentaron entre los tribunales, al margen de cómo resolvieron los tribunales colegiados de circuito, llevaría a realizar una diferencia entre el despojo y la existencia de la sentencia ya ejecutoria, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con lo expresado por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández porque las materias son distintas, a saber, civil y agraria, y en esta última existe suplencia y una legislación mucho más benévola, en términos generales,

máxime que se trata de una compañía constructora que pretende la prescripción de un predio de treinta mil metros cuadrados en la zona de Zapopan, conurbada de Guadalajara, por lo que no existe coincidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a los criterios denunciados y a la inexistencia de la contradicción. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó el punto resolutivo que regirá el presente asunto:

*“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios materia de este expediente”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintinueve de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:51:33Z / 13/07/2023T14:51:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9f b8 ca 03 09 ec 94 ca 38 dc 6d d8 c9 57 81 89 8f df 48 f6 dd 39 dc 5c cf f4 2a b8 a0 35 32 06 80 93 c1 02 96 94 de 91 ec eb 06 34 4a b9 23 da f9 81 9c 63 fd 63 7f c2 86 93 f7 4b 57 78 c4 e9 d7 47 81 0d df b6 ce 35 23 ce bc e7 fa 4d 63 79 7f 46 6f b3 3e 4c a3 e6 03 7b b7 41 cd 1f b9 70 bf 1d 2f 96 6f 18 55 9b da 4e c1 7f cd e4 97 f6 e5 40 97 a5 0b 43 3a 73 36 98 fb 05 62 00 bf 81 dc 5e 3a 8a 62 2d 04 b3 d9 01 80 54 af b4 68 e6 f6 f8 21 6a 72 d1 70 d7 aa 20 75 94 e5 44 be 10 e9 c7 48 d1 81 18 d3 7b aa c6 66 f1 e1 20 43 fa 0a 44 ac 66 bc 29 08 23 10 b3 6a a3 c5 b7 63 51 39 77 f4 97 54 e6 35 9d cd bf 6d 06 7e 33 c6 44 b5 dd 34 c9 cf 8e 28 73 36 a7 b3 28 76 47 c7 41 63 ee 66 65 a7 74 3d d0 cd 4f 86 6b 5d da 05 e0 e9 19 d3 2f 93 a3 98 63 e8 c9 7f 3d 7f 97 eb c5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:51:33Z / 13/07/2023T14:51:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:51:33Z / 13/07/2023T14:51:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027616			
	Datos estampillados	8448F418D946BFB78131330F582ECF0CFF858CEAFDAA61BA85DA9E0E5D5D8AA3			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2023T05:54:10Z / 10/07/2023T23:54:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3c f0 2c d8 74 32 14 48 45 21 0f a7 2f 1f 4a f9 04 57 14 cc 65 22 af 3a b3 4c 47 af 67 55 d1 b2 5d 56 5c 34 45 a7 e7 53 1c e6 b1 dd 49 51 58 52 1d b9 f1 1d a5 ee a0 47 4e f5 6f 8b 07 09 e9 0c 4f 12 06 f9 06 8c 75 70 75 cb b7 f0 45 69 29 6e 5d e2 2a a1 eb fd 5a 99 a6 c9 46 2d f9 c1 1c 7a 82 41 76 5a 38 18 4d b7 5a 35 c0 37 e7 d8 c3 d9 39 76 43 f7 1a 6c a6 89 1a b2 5d 7e b2 e0 ba 77 01 fb c5 8f ec 0b f0 c7 f0 09 d7 51 9d 36 dd f8 ca a4 4a 24 6e 63 85 88 d2 96 4c 82 40 1d 16 5c a6 89 b2 d5 58 b4 5f 92 bf c2 2e 2e 42 78 3b 7d 6b 18 f0 bd 92 e0 e6 95 35 41 70 ab 50 de 3c f9 03 84 0a c4 0c a8 ee ac c6 ef 09 1f 4b 29 4b e5 87 ff 06 7d 26 94 19 22 56 6e 69 f5 02 d7 24 a4 85 7b 97 4e f4 d6 64 0b fc 10 45 18 b8 e0 d3 8c 7d b2 3b 41 a6 47 2f 3d d1 06 e3 9f 92 af e2 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2023T05:54:11Z / 10/07/2023T23:54:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2023T05:54:10Z / 10/07/2023T23:54:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6010363			
	Datos estampillados	3EF706BAE4119D1FA87ED9C7E473569B969D4E6D33CA5FDC7ED8221AFE59FCF			